Núm. 94. Miércoles 8 de Agosto de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. *Negociado general.*

Real órden.

Se manda que la Córte se vista de luto durante quince dias, con motivo del fallecimiento del Rey Cárlos Alberto de Cerdeña.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 6 del que rige me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado dice de Real órden á este Ministerio con fecha de ayer lo que sigue.=Con motivo del fallecimiento del Rey Cárlos Alberto de Cerdeña, ocurrido en Oporto el dia 28 de Julio último, se ha servido mandar la Reina nuestra Señora, que la Córte se vista de luto por quince dias, los ocho primeros de riguroso y los siete restantes de alivio; empezando á contar desde mañana 6 del actual.=De órden de S. M. lo traslado á V. S. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 6 de Agosto de 1849.=San Luis.=Sr. Gefe político de Segovia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su cumplimiento y debida publicidad. Segovia 7 de Agosto de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

Real órden.

Se dispone precaver é impedir los robos, perseguir á los ladrones, asegurar los caminos, no proveer de pasaportes ni de licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, y que se vijile mucho á los sospechosos. Añádense varias advertencias para el mejor cumplimiento de lo que S. M. se digna mandar.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Julio último se sirve decirme lo que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Gobierno.=P. y S. P.=Circular número 93.=Los diferentes robos ocurridos en los caminos públicos de pocos dias á esta parte han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Por lo mismo que la terminacion de una guerra desbanda siempre á los criminales que encontraron en ella un pretexto para eludir momentáneamente la nota de bandidos, es un deber de las autoridades redoblar su celo y su vigilancia á fin de perseguirlos sin tregua ni descanso. El Gobierno no desconoce que aun en las mas bonancibles circunstancias es imposible evitar absolutamente los robos, como es imposible evitar absolutamente los demas delitos; pero á los encargados de velar por la seguridad pública toca desplegar todos los recursos de que les es dado disponer para impedir su repeticion hasta donde sea hacedero, único modo de echar de sí la inmensa responsabilidad que de otro modo les afectaria. A muchos de los ladrones aprehendidos se les han encontrado sus correspondientes pasaportes, y á casi todos licencias para uso de armas. Esto hace ver que en la expedicion de dichos documentos no se observan con escrupulosidad las reglas establecidas, dando así lugar á que sirvan de instrumento para facilitar el crímen, lo que tiene por único y exclusivo objeto el prevenirlo. En su vista, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina que V. S. haga las mas terminantes prevenciones á los Alcaldes y á los empleados de proteccion y seguridad pública, no solo para que se abstengan de expedir pasaportes y licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, sino para que adopten las mas eficaces disposiciones á fin de asegurar los caminos y de capturar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. S. M. quiere que V. S. obre con la mayor severidad y energía, entregando á los tribunales á los funcionarios que desconozcan ó prescindan de sus deberes en un asunto de tanta trascendencia, y que V. S. en persona se constituya en cualquier punto en que tenga noticia de que se conciertan los ladrones, ó de que se ha verificado un robo, siempre que otras atenciones del servicio no se lo estorben absolutamente. S. M. se promete que procediendo de este modo y llenando la Guardia civil el objeto de su instituto, para lo cual se han comunicado ya las instrucciones competentes, los caminos quedarán asegurados cual corresponde. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1849.=San Luis.=Sr. Gefe político de Segovia.»

Lo traslado á los Alcaldes, funcionarios de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil de esta provincia para su inteligencia y el mas esacto cumplimiento en la parte que les toque, pues de cualquiera omision ó descuido, por leve que parezca, les exigiré la debida responsabilidad sin ningun género de disimulo. A fin de que puedan los Alcaldes y demas funcionarios enunciados comprender cómo han de llevar á puro y debido efecto la precedente Real determinacion les recomiendo muchísimo la puntual observancia de mi circular sobre conservacion del órden público, proteccion de las personas y bienes de todos los vecinos honrados y pacíficos, con la activa persecucion de vagos y malhechores, fecha 13 de Enero último, la cual se reproduce á continuacion para evitar hasta el mas leve asomo de disculpa.

Del recibo de este Boletin me darán parte á vuelta de correo todos los Alcaldes. Segovia 27 de Julio de 1849.=El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

Circular de que se hace mérito en el pie de la antecedente comunicacion.

Direccion de Gobierno. *Proteccion y seguridad pública.*

Circular.

Se encarga á los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para conservar el órden público, proteger las personas y bienes de sus administrados, y perseguir á los vagos y malhechores.

El párrafo 2.° del art. 73 de la ley de Ayuntamientos, promulgada el 8 de Enero de 1845, encarga á los Alcaldes, «que »adopten en sus respectivos pueblos todas las medidas protec»toras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tran»quilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones »de las autoridades superiores, requiriendo al efecto de quien »corresponda el auxilio de la fuerza armada.»—Las leyes gene-

rales del Reino disponen minuciosamente lo que en semejantes casos debe practicarse; las autoridades superiores de esta provincia lo tienen muy reencargado; y la fuerza armada siempre está dispuesta á proteger el pais contra toda clase de agresores, bien sea recorriéndolo en columnas cuando las circunstancias lo exigen, bien sea ocupando puntos determinados para desde allí resguardar á los pueblos y corresponder al llamamiento de sus autoridades. Sin embargo, á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ni escusa alguna para eludir el cumplimiento de tan importantes obligaciones, conviene al mejor servicio del Estado el que se recuerden estas nuevamente, como lo hago, por medio de las prevenciones que siguen:

1.ª Las tabernas y aguardienterías necesitan gran vigilancia por parte de los Alcaldes, á fin de precaver que en ellas se beba hasta el exceso de privarse los concurrentes de la razon; haya juegos prohibidos, disputas, quimeras y desórdenes; y que se tramen conjuraciones contra uno ó mas vecinos, ó contra el órden público, pues la experiencia revela que en esos establecimientos suele maquinarse la realizacion de algunos crímenes: estan, pues, en la estrecha obligacion dichas autoridades locales de reprender, punir y sumariar, segun el caso lo requiera, á los dueños de dichas casas frecuentemente, y de prevenirles que las cierren, y no consientan dentro de ellas gentes, á las nueve de la noche en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Noviembre y Diciembre, y á las diez en los de Abril á Octubre inclusive, corrigiendo severamente á los contraventores.—Esta vigilancia incumbe tambien, en su caso, á los funcionarios de proteccion y seguridad pública, é individuos de la Guardia civil.

2.ª En todas las poblaciones hay algunas personas viciosas, sin arraigo, oficio ni modo de vivir conocido, que se entregan á la vagancia, á frecuentar las tabernas, aguardienterías y puestos públicos con exceso, á los juegos prohibidos, y á toda clase de malas costumbres; estas mismas gentes, ú otras parecidas, ejercen el contrabando, se presentan con lujo y hacen gastos crecidos sin saberse de donde les vengan los caudales, por carecer de bienes y de una profesion honrosa: todas ellas hablan, indebidamente, mal del Gobierno y de las autoridades, porque les persiguen, subvirtiendo el espíritu público; propagan la maledicencia; indisponen á los vecinos honrados entre sí; pervierten y seducen á los hijos de familia; atribulan la paz del seno doméstico; aborrecen el trabajo y todo género de ocupacion útil; y tambien suelen ser irreligiosas y blasfemas. El vecindario de cada poblacion por lo general las conoce, y no obstante se las tolera: los Alcaldes deben, pues, vigilar muchísimo á estos sugetos perniciosos, formarles sumarias y remitirlos con ellas á los juzgados de primera instancia para que en vista de lo que resulte les apliquen las penas correspondientes.—Así se precaverán la mayor parte de los crímenes, y muchos daños que suelen irrogarse al bien público.

3.ª Por consentirse en los pueblos á los vagos y hombres de mal vivir, cometen estos venganzas y raterías nocturnas: forman gavillas de salteadores, que roban, asesinan é incendian, las cuales llegan á hacerse numerosas y toman entonces un nombre político cualquiera que les sirva de escudo para cometer los mas abominables delitos, la devastacion universal en gran escala. Estos criminales deben extinguirse á toda costa, y al efecto los Alcaldes formarán matrículas de los vecinos honrados, cazadores de oficio y aficion, guardas de montes y bienes de propios que tengan armas y municiones, previas las debidas licencias, para en un caso dado reunirlos y perseguir, tanto con ellos como con los demas vecinos que fueren aptos á cualquiera gavilla corta que aparezca en sus respectivos, términos: darán partes frecuentes, rápidos y exactos de su direccion á todos los alcaldes comarcanos para que practiquen iguales diligencias; al de la cabeza del partido, Juez de primera instancia, gefes de los destacamentos de la Guardia civil y de las tropas leales que se hallen dentro del rádio de cuatro leguas sin reparar á que esten en ésta ú en otra provincia, á este Gobierno político, y al Excmo. Sr. Comandante general de la misma: estos pliegos se enviarán por propios montados, bajo la multa de quinientos reales (en caso de omision) á los citados destacamentos de la Guardia civil y tropas del ejército.

4.ª A la primera noticia que un Alcalde tenga de que en su jurisdiccion se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado malhechores, cumplirá sin demora todo cuanto va prevenido, instruyendo siempre é inmediatamente las primeras diligencias en averiguacion de todo lo ocurrido; esponiendo en ellas minuciosamente todos los hechos, para remitirlas con suma prontitud al Juzgado que corresponda, aunque no sean conocidos los delincuentes: si se logra, como no puede menos de lograrse obrando con actividad, la captura de alguno de los perpetradores, se procurará por todos los medios legales y de prudencia, que aconseja el esmerado celo de un buen funcionario público, inquirir quiénes son sus cómplices, haciendo constar en el sumario todas las circunstancias aclaratorias; con el bien entendido de que en dichas actuaciones no obran los Alcaldes como dependientes de este Gobierno político, y sí de los respectivos Juzgados de primera instancia; pero cuando envien á estos los arrestados con las respectivas sumarias, como tantas veces está mandado, me darán un parte espresivo, acompañándolo con copia de las citadas diligencias para mi conocimiento.— Tan imperiosos deberes se hacen mas urgentes, mas apremiantes cuando las gavillas son crecidas, y adoptan ellas mismas la denominacion de facciones: entonces los pueblos pequeños no pueden batirlas, pero los Alcaldes deben vigilar cautelosamente todas sus operaciones por medio de ojeos bien combinados, que desempeñarán sugetos de confianza, discrecion y práctica en el pais, y de vijias ó atalayas establecidas en los campanarios, edificios y montes elevados. El sábio Gobierno de S. M. por su parte atiende con paternal solicitud á asegurar y proteger á los habitantes y sus bienes, empleando la fuerza armada en persecucion de toda clase de bandidos; pero las tropas leales no pueden esterminarlos si los Alcaldes y los Ayuntamientos no comunican, cual queda prevenido, noticias veraces y frecuentes, ganando horas, á los Comandantes de los destacamentos y columnas y no les suministran con perentoriedad los cuarteles, alojamientos, raciones, bagages, y guias conocedores del territorio, y demas ausilios que les son indispensables para su sostenimiento, para su descanso, y para la prontitud de sus operaciones.

5.ª Exigirán escrupulosamente los funcionarios de Proteccion y Seguridad Pública, los individuos de la Guardia civil, los Alcaldes de los pueblos y sus subordinados á todos los viajeros los pasaportes y pases, con sus refrendos, igualmente que las licencias de las armas que lleven; deteniendo á los transeuntes que carezcan de aquellos documentos, ó que ofrezcan un carácter sospechoso, y enviándolos con toda seguridad á mi disposicion, á no ser que ciudadanos de honradez y arraigo garanticen su presentacion en este Gobierno político; pero aun entonces las armas y municiones me serán dirijidas por separado.

6.ª Los Alcaldes por sí, y alternativamente los regidores, rondarán todas las noches con los vecinos recorriendo las poblaciones y sus afueras incesantemente cuando estas sean cortas, y el cuartel ó barrio que se les señale cuando sean grandes, celando y vigilando por la conservacion del sosiego público. Las noches en que los regidores desempeñen este servicio comunicarán á los alcaldes por escrito, tan pronto como lo concluyan, las novedades que acaecieren, pues aun cuando no las haya, se espresará esta circunstancia en los partes.

Ocasiones hay en que el buen celo, inteligencia y actividad de los alcaldes y ayuntamientos alcanza lo que no puede conseguir mucha tropa por disciplinada y valiente que sea; el armar á los vecinos honrados conforme á lo dispuesto en mi determinacion de 1.º de Julio del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial núm. 80 del mismo; el toque á rebato para levantar en masa los vecindarios bajo las órdenes de los alcaldes, concejales y personas de prestigio; las batidas generales hechas por estos mismos vecindarios puestos en combinacion con los de otros pueblos, han librado muchas veces á comarcas dilatadas de gavillas y de malhechores, que se habian sustraido á la persecucion de soldados aguerridos: ello es demasiado cierto que ningun bandido, ninguna partida de rebeldes se alberga en un pais sin que éste le dispense una oculta proteccion.—En resúmen: perseguir al criminal hasta someterlo al imperio de la ley; desplegar mucho celo y actividad contra los enemigos del órden que conspiran ó se sublevan; esforzarse en obedecer al Gobierno y á sus autoridades, son las obligaciones sagradas que ahora vuelvo á recomendar estrechamente, y el Alcalde ó autoridad dependiente de la mia, que no corresponda con eficacia á estas prevenciones, será punido severamente á proporcion de la culpa en que incurra.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla puntualmente en todas sus partes, me darán aviso los Alcaldes á vuelta de correo. Segovia 7 de Agosto de 1849.=El Gefe superior político, *Eugenio Reguera*.=Por acuerdo de S. S., *Joaquin Badué y Moragas*, Secretario.

Direccion de Beneficencia,
Correccion y Sanidad. *Presidios.*

Real órden.

Se mandan adquirir por medio de subasta pública, con sujecion á varias condiciones, 1500 arrobas de lana para los telares del presidio de Toledo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en 4 del actual, me dice lo que sigue.

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de correccion.=Núm. 112.=La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por medio de subasta pública se adquieran para el surtido de los telares del presidio de Toledo mil quinientas arrobas de lana, con sujecion á las condiciones de que es adjunta copia. En su consecuencia dispondrá V. S. que con insercion de éstas se anuncie inmediatamente la subasta en el Boletin oficial de la provincia, para que tenga efecto el acto en el dia y hora y del modo que espresa la condicion 3.ª, debiendo V. S. remitir el espediente por el primer correo inmediato, segun se dice en la 9.ª De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que deber á V. S. recibir las muestras del Gefe político de Toledo, para lo cual se le previene lo conveniente con esta fecha. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 4 de Agosto de 1849.=San Luis.=Sr. Gefe político de Segovia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para el correspondiente conocimiento de los licitadores que gustasen tomar parte en dicha subasta, que tendrá lugar en el local de este Gobierno el dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, publicando á continuacion de esta órden las condiciones bajo las cuales ha de verificarse aquella. Segovia 7 de Agosto de 1849.=Eugenio Reguera.

CONDICIONES
bajo las que ha de sacarse á pública subasta el acopio de lanas para surtido de los telares del presidio de Toledo.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales mil quinientas arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán mil doscientas parda, y trescientas blanca; pero de buena calidad, sin porquería ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes, en Madrid en la Direccion de Contabilidad de este Ministerio, y en Toledo, Segovia y Guadalajara en las Secretarías de los Gobiernos políticos.

2.ª A su admision precederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del exámen resulta no admisible, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará en Madrid el dia 23 del actual á la una de la tarde, en el local que ocupa en la casa de Correos el Ministro de la Gobernacion, bajo la presidencia del Director de Correccion, con asistencia del de la Contabilidad especial y del oficial del mismo Ministerio que desempeñe el negociado de Correccion. En Toledo, Segovia y Guadalajara, tendrá lugar en el mismo dia y hora bajo la presidencia de los respectivos Gefes políticos, acompañados del Alcalde ó del que haga sus veces, y de un individuo del Consejo provincial, desempeñando las funciones de Secretario un oficial del Gobierno político á eleccion del Gefe.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de diez mil reales en metálico.

5.ª Los depósitos se harán en Madrid en la Pagaduría de este Ministerio, y en los demas puntos en la depositaría del Gobierno político, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion de los que correspondan en los cuatro puntos á la mejor proposicion admisible que se retendrán hasta la adjudicacion por S. M. Hecha esta se devolverá su depósito á los licitadores no rematantes continuando retenido el de aquel á cuyo favor se haga la adjudicacion, hasta que quede cumplido el contrato, segun se espresa en la condicion 12.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para entenderlas se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á entregar en el presidio de Toledo mil quinientas arrobas de lana por el precio de..... reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que espresa el pliego aprobado por S. M.; y para asegurar esta proposicion presento la fianza estipulada de diez mil reales efectivos.»

7.ª Será declarada inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada á la fianza prefijada ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva.

8.ª A las proposiciones acompañará, en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema que el de la proposicion, otro con la firma y domicilio del proponente.

9.ª Por el correo inmediato á la subasta darán los Gefes políticos cuenta de todo lo actuado al Director de correccion, con copia del acta en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hayan hecho; y unidos estos espedientes al de la subasta verificada en Madrid, se elevarán á conocimiento de S. M. sin cuya Real aprobacion no tendrá efecto el remate.

10. Si trascurren cuarenta dias despues de comunicada al rematante la Real órden de aprobacion sin que haya él mismo verificado la primera entrega de lanas admisible, responderá con la fianza de los daños y perjuicios que irrogue su falta; igual responsabilibad pesará sobre él si no realiza en los propios términos la segunda y tercera entrega con un intervalo entre sí de otros cuarenta dias.

11. Los pagos se harán conforme se verifiquen las entregas, y previa Real órden comunicada al Director de contabilidad, quien dispondrá, segun el estado de fondos, que tengan lugar en Madrid ó por medio de libranzas sobre las depositarías de los Gobiernos políticos, pagaderas á la vista, sin que el contratista tenga derecho á reclamar cantidad alguna por quebranto de giro.

12. El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 10 pero hecha la primera entrega, quedará á su arbitrio el retirar el depósito de los diez mil reales, y dejar en igual concepto quinientas arrobas de lana, cuyo importe no cobrará hasta el cumplimiento total del contrato. Si no retira el depósito metálico le serán abonadas dichas quinientas arrobas como las demas, presentando el recibo ó recibos del encargado en el almacen del presidio de Toledo, y previo el aviso oficial que el comandante del establecimiento deberá dar al Director de correccion para que en su vista pueda espedirse la Real órden de que trata la condicion anterior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para las Direcciones de correccion y de contabilidad. San Ildefonso 4 de Agosto de 1849.=Aprobadas por S. M.=San Luis.=Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Exámenes.

Conforme al Reglamento de 17 de Octubre de 1839, artículo 11, se ha señalado del 1.° al 15 de Setiembre inmediato ambos inclusive para los exámenes de aspirantes á maestros de primeras letras, y desde el 16 inclusive al 30 para los de maestras de niñas.

En su virtud se previene que los examinandos de maestros acudan á la secretaría el 29, 30 y 31 del actual con sus solicitudes documentadas, como prescribe el Reglamento y Boletin oficial num. 94 de 6 de Agosto de 1840, la Real órden de 21 de Noviembre de 1845, Boletin oficial núm. 152, estableciendo con otras circunstancias el tiempo y curso necesario en las escuales normales, y en su defecto, las credenciales requeridas por Real órden de 26 de Diciembre de 1846, publicada en el Boletin oficial núm. 19 de 1847, en que se resuelve sean admitidos á examen los maestros de 3.ª y 4.ª clase que se hallen en su caso; y las pretendientes de maestras el 13, 14 y 15 de Setiembre próximo, acompañando á sus memoriales los atestados prevenidos por el propio Reglamento en su artículo 31. Segovia 1.° de Agosto de 1849.=El Secretario, Romualdo Becerril.

Insértese.=*Reguera.*

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia de Santa María de Aguilafuente fundó María García, y agregacion hecha por el presbítero Dr. D. Frutos Nieva, para que en el término de treinta dias primeros siguientes al en que este anuncio se haga en la Gaceta, acudan á este juzgado y escribanía del actuario, por medio de procurador con poder bastante á deducirle, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado á solicitud de D. Luciano Nieva, de Valladolid. Dado en Cuellar á 23 de Julio de 1849.=Joaquin Gonzalez de la Huebra.=Por su mandado, Telesforo Rodriguez Carbajal.

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

REVISTA DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Con este título se publica en Madrid un periódico quincenal desde principios del año presente. Redáctanle profesores ventajosamente conocidos, que ocupando hoy los primeros puestos de la carrera, dan mucha mayor importancia á esta publicacion.

Los maestros de primeras letras necesitaban en verdad un centinela avanzado que velase por su honor é intereses materiales, un guia que les condujese con la brevedad posible á la altura de la civilizacion actual, un director de su conducta estrictamente sometida á los deberes impuestos, pero sin menoscabo de los derechos adquiridos, un órgano en fin donde pudiesen publicar sus justas quejas y exigir las reparaciones mas convenientes y oportunas.

Si la utilidad de semejante periódico fue siempre indispensable, con mas razon se recomienda á sí mismo despues del último arreglo, toda vez que por una parte facilita la mejor inteligencia de la nueva legislacion y reformas sucesivas, mientras por otra ofrece el verdadero estudio práctico de la enseñanza, atendiendo á que se insertarán los resultados de las visitas y de la esposicion asi de los males y sus causas como de los remedios mas eficaces.

Los inspectores podrán muy bien disculpar al maestro que no adquiera obras útiles cuando se reputen dispendiosas habida consideracion á sus facultades; pero calificarán con razon de los negligentes y abandonados á los que carezcan de un periódico puesto al alcance de todas las fortunas y capacidades.

La revista publica: 1.° Todas las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos relativos á la instruccion primaria. 2.° Artículos analizando estas mismas disposiciones superiores y otros sobre materia de intereses palpitantes. 3.° Id. concernientes á mejoras con especialidad aquellas que mas bien preparen las jubilaciones y aumento de sueldo de los maestros. 4.° Sobre el estado de la educacion en el estrangero. 5.° Doctrinales abrazando todas las asignaturas de la profesion. 6.° Defensa de los maestros suscritores injustamente oprimidos ó vejados. 7.° Resultado de los exámenes celebrados por los mismos. 8.° Visita de los inspectores generales y de provincia. 9.° Oposiciones y vacantes de escuelas, inspecciones, asignaturas de las normales y secretarías de las comisiones provinciales. 10. Actos públicos de las academias y distinciones honoríficas que dispensaren. 11. Anuncios de libros, cuadernos, carteles, muestras, mapas y cuantos utensilios haya de menester esta enseñanza. 12. Análisis y recomendacion de las obras que se juzguen mas convenientes. 13. Y finalmente la insercion nominal de todos los suscritores al periódico que continúa en la actualidad.

Las personas que quieran suscribirse se dirigirán á la imprenta y librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor. Tambien se admiten dirigiéndose á la administracion de la Revista, calle ancha de S. Bernardo, núm. 80, Madrid; pero dado este último caso es necesario incluir en carta franca una letra sobre correos que cubra el importe de la suscricion.

Precios en provincia franco de porte.

Por un mes..	5 rs.
Por tres id.	14
Por seis id.	26
Por doce.	48

Se permite la insercion.

Obras *de D. José María Florez, que se despachan en la imprenta de D. Eduardo Baeza á los precios siguientes:*

Lecciones autografiadas para facilitar la lectura de manuscritos en las escuelas:

1.ª série. Religion y moral	á 2 ½	rs.	ejemplar.
2.ª id. Geografía de España	á 3	rs.	id.
Impresos de la 1.ª série. . . .	á 1	rs.	id.
Cartillas..	á 2	rs.	id.
Geografías sin mapa.	á 2 ½	rs.	id.
Idem con mapa.	á 5 ½	rs.	id.

Mapas de España de 4 á 7 rs. cada uno.

Se permite la insercion.

De la plazuela de San Facundo y casa de Gregorio Alvarez el ordinario, dará principio el dia 12 del corriente á las siete y media de la mañana, la salida de un coche diario con destino á la Granja; precio de cada un asiento 6 rs. de ida y 6 de vuelta.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*